



H. CONGRESO

Of. Núm. 59.  
Ref. 0-1/-7.  
Exp. 7.

Se envía decreto número -  
ASUNTO: Expedido hoy.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a  
24 de diciembre de 1963.

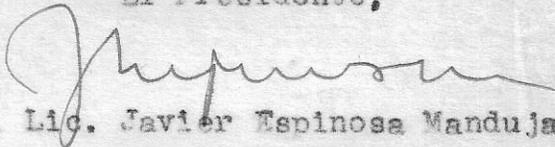
C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
Palacio de Gobierno.  
P r e s e n t e .

Para los efectos de la fracción XIII del -  
artículo 48 de la Constitución Política Local, adjunto  
tenemos la honra de enviar a usted Decreto número  
expedido hoy, relativo a la Ley de Ingresos del Estado  
de Chiapas, para el Ejercicio Fiscal de 1964.

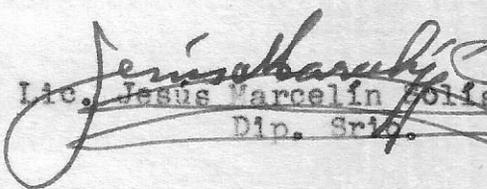
Reiteramos a usted las seguridades de nues  
atenta y distinguida consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Presidente,

  
Dip. Lic. Javier Espinosa Mandujano.

Dr. Belzay Camacho León.  
Dip. Srio.

  
Lic. Jesús Marcellín  
Dip. Srio.



H. CONGRESO

DECRETO NUMERO 5.

OF. NUM. ....

REF. ....

EXP. ....

ASUNTO:

LA H. XLVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE LA SIGUIENTE

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIAPAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1964.

CAPITULO PRIMERO

Ingresos del Estado

Artículo 1.- Durante el Ejercicio Fiscal del 1/o de enero al 31 de diciembre, inclusive, del año de 1964 el Estado percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios que autoriza la Ley de Hacienda de esta Entidad, así como to dos aquellos que se decreten por una Ley posterior.

Artículo 2.- Los impuestos se causarán en efectivo en moneda de circulación legal y de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Tarifas y demás disposiciones relativas y las contenidas en la presente.

Artículo 3.- Los impuestos deberán pagarse en la Recaudación o Sub-Recaudación del Distrito Hacendario donde se causen, pero a solicitud de los interesados hecha por escrito a la Dirección General de Hacienda, puede autorizarse su recibo en la misma Dirección o en la Oficina Receptora -- que esa indique.

Los causantes que paguen sus impuestos en otros --- Distritos Hacendarios distintos al que les corresponde, sin autorización previa de la Dirección General de Hacienda, se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 4.- Los impuestos en general deben ser pagados en los vencimientos que indica la Ley de Hacienda, la presente o las especiales sobre la materia. Los impuestos sobre el comercio y la industria se pagarán del 1/o al 25 de cada mes; los de elaboración de alcoholes, aguardientes, vinos y licores y sobre producción de venta, almacenes y expendios se pagarán por mensualidades adelantadas, así como la explotación de aparatos musicales; los impuestos territoriales y de cuota fija y los demás de frecuencia periódica, se pagarán por bimestres adelantados, debiendo ocurrir los causantes a las Oficinas Receptoras respectivas para efectuarlo, dentro de la primera quincena del mes o bimestre según corresponda.



H. CONGRESO

ASUNTO:

Artículo 5.- Los causantes que no cubran oportunamente sus impuestos incurrirán en recargos en la proporción que se fija el artículo 33 de la Ley de Hacienda.

Artículo 6.- Las multas que correspondan al Estado se enterarán por los infractores o quien legalmente los represente, en las Oficinas Recaudadoras o Sub-Recaudadoras de Hacienda respectivas, haciendo en su caso uso, para hacerlas efectivas de la facultad económico-coactiva.

Artículo 7.- Las que impongan las autoridades judiciales y administrativas se harán efectivas por las autoridades hacendarias, haciendo en su caso uso de la facultad a que se alude en el artículo anterior, dándose aviso inmediato de toda multa de esta índole a la Dirección General de Hacienda, con expresión del importe de ella, el nombre del infractor y el motivo que la origine para que desde luego se orden su cobro.

Artículo 8.- Cuando se lleve a cabo en la Entidad la distribución, venta o consumo, o se realice en general el comercio de artículos sustraídos del régimen fiscal del Estado, por estar controlados por el Federal y en los que se concede una participación, sin que vengan consignados al propio Estado y que por lo tanto la Federación no pueda aplicar ésta, se incurre en infracción, que se sancionará con multa que en ningún caso excederá de \$5,000.00

## CAPITULO SEGUNDO

### IMPUESTO TERRITORIAL

Artículo 9.- La propiedad territorial entendiéndose como tal la raiz rústica como la urbana, causará el impuesto que a continuación se expresa del que son causantes los propietarios y a falta de ellos los poseedores o detentadores, usufructuarios, arrendatarios, concesionarios o permisionarios.

a).- Sobre la propiedad rústica no catastrada 20 al millar, en la inteligencia que la del dominio de particulares que no se encuentre registrada, al descubrirse la omisión se sancionará al infractor en los términos de la Ley de Hacienda; se recibirá o se suplirá la manifestación respectiva e inmediatamente la Junta Regional Catastral que corresponda procederá a la calificación de la misma y el impuesto se cobrará por los cinco años anteriores a la fecha de la calificación.

b).- Sobre la propiedad rústica catastrada el 16 al millar anual.



H. CONGRESO

3

OF. NUM. \_\_\_\_\_

REF. \_\_\_\_\_

EXP. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

c).- Sobre la propiedad ejidal se pagará 16 al millar anual pero observándose en lo tocante a las posesiones ejidales provisionales lo dispuesto por el artículo 196 del Código Agrario, es decir, en el primer año se causará el 25% del impuesto que será aumentado en un 10% en los siguientes hasta completar la cuota primeramente indicada, y desde luego se causará ésta al ejecutarse la resolución Presidencial sobre dotación de tierras. La Dirección de Catastro y Causantes cuidará de comunicar a las Recaudaciones de Hacienda del Estado, las fechas en que se dé posesión provisional y definitiva de los ejidos, recabando esos informes de las Autoridades Agrarias competentes, no sólo para exigir el pago de los impuestos sino para llevar a cabo los movimientos catastrales correspondientes.

d).- Los poseedores, concesionarios, arrendatarios, permisionarios o detentadores de terrenos nacionales, tienen obligación de cubrir la tasa del impuesto del 16 al millar a partir de la fecha en que se realice cualquiera de esos actos o se lleve a cabo la autorización respectiva en los términos del artículo 87 de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias de 30 de diciembre de 1950, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 1951.

e).- Los usufructuarios de terrenos tienen obligación de pagar impuesto predial del 16 al millar de acuerdo con el avalúo que de los mismos se lleve a cabo en los términos que precisa la Ley de Hacienda, así como todas las personas que por cualquier otro título similar posean inmuebles en el Estado.

f).- Sobre la propiedad urbana no catastrada se pagará el 20 al millar y al descubrirse la omisión se sancionará al infractor en los términos de la Ley de Hacienda, se recibirá o se suplirá la manifestación respectiva y la Junta Regional Catastral procederá a su inmediata calificación para los efectos fiscales y el impuesto se cubrirá por un lapso de cinco años anteriores a la calificación. Cuando se construya en un sitio erizado catastrado desde el momento en que la obra termine es obligación del propietario manifestar el valor de la obra construida para recalificar la propiedad.

g).- La propiedad tanto rústica como urbana catastrada pagará el 16 al millar sobre el valor fiscal de los predios. Los que tengan un valor menor de \$500.00 pagarán la cantidad de \$8.00 anuales, más adicionales.

h).- En las adquisiciones de predios urbanos que-



H. CONGRESO

4

OF. NUM. \_\_\_\_\_

REF. \_\_\_\_\_

EXP. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

se efectúen a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el impuesto se causará, aplicando el 3 al millar anual, sobre el valor comercial consignando en la escritura, el que deberá hacerse figurar - al llevarse a cabo el movimiento catastral.

El procedimiento anterior deberá seguirse también en las operaciones de compra-venta de predios rústicos o urbanos celebradas entre particulares o entre particulares e --- Instituciones de Crédito cuando ante la Oficina Receptora se compruebe fehacientemente, que en la escritura se consignó, como valor de la operación, el valor comercial, previa aprobación de las Direcciones de Hacienda del Estado y de Catastro y Causantes.

Igualmente quedará comprendida en este inciso, la valorización proveniente de avalúos que practiquen las Oficinas Receptoras con autorización de la Dirección General de Hacienda del Estado, en los casos de donaciones y de --- juicios sucesorios cuando se justifique debidamente que el valor atribuido a los bienes es el valor comercial.

Artículo 10.- Cuando se lleve a cabo la venta o - permuta parcial o total de predios rústicos o urbanos, es - obligación dar aviso de esta operación a la Dirección de Catastro y Causantes por medio de la Recaudación de Hacienda del lugar de la ubicación de esos bienes, obligación que - incumbe tanto a las partes que en ese contrato intervengan como a los Notarios o autoridades que han intervenido en - el para hacer los movimientos catastrales que procedan en - los términos de la Ley de Hacienda.

Artículo 11.- Los Recaudadores de Hacienda, todas - las autoridades del Estado, las Municipales y los Notarios tienen la ineludible obligación de hacer saber a las Juntas Regionales Catastrales, dentro del término de 15 días de - que tengan conocimiento sobre la existencia de predios rústicos o urbanos no catastrados a fin de que se proceda en la - forma que anteriormente se ha indicado para esa clase de - inmuebles y las autoridades que no cumplan con esa obligación se harán acreedoras a una multa de \$10.00 a \$1,000.00 que - será impuesta por el Recaudador de Hacienda del Distrito Hacendario donde esté ubicada esa propiedad, oyendo al infractor.

Artículo 12.- Para los efectos del impuesto se con - sideran predios urbanos aquellos cuyo centro se encuentra a - una distancia de 4 kilómetros de la Presidencia Municipal de cada ciudad, población o villa, para los casos en que no es - té definido debidamente el perímetro urbano, teniéndose en - cuenta lo que sobre el particular dispone la ley sobre el - fundo legal de los pueblos.



H. CONGRESO

ASUNTO:

CAPITULO TERCERO

Impuesto sobre la Producción Agrícola

Artículo 13.- La producción agrícola que se obtenga en el territorio del Estado, causará el impuesto señalado en el cuadro siguiente con las deducciones por concepto de subsidios a los productos en el señalados, que el Gobierno del Estado concede a los productores cuando estos operen directamente con el consumidor y al menudeo en los mercados de la Entidad.

PRODUCTOS	Impto. kilo	15% Adic. Const. Esc.	Subsidios Descos. por kilo
1).- Aguacate,	\$0.03	si	\$0.03
2).- Ajonjolí,	0.05	si	
3).- Algodón en pluma por paca hasta de 230 kilogramos, - \$25.00 sin adicionales. - En cantidades mayores se cobrará la parte proporcional correspondiente.			
4).- Arroz Palay,	0.03	si	\$0.03
5).- Arroz beneficiado,	0.06	si	0.02
6).- Cacahuete,	0.02	si	
7).- Cacao,	4.35	si	
8).- Café,	0.55	no	
9).- Ciruela, incluyendo jocote,	0.02	si	0.02
10).- Chile,	0.05	si	0.05
11).- Frijol,	0.06	si	0.06
12).- Hule,	0.20	si	
13).- Limón,	0.04	si	0.04
14).- Maíz,	0.04	si	0.04
15).- Mango,	0.04	si	0.04
16).- Mamey,	0.02	si	0.02
17).- Manzana o Perones,	0.10	si	0.10
18).- Melón, \$0.10 por pieza,			0.10
19).- Naranja,	0.01	si	0.01
20).- Piña,	0.02	si	0.02
21).- Plátano macho y plátano-roatán,	0.02	si	0.02
22).- Otras variedades de plátano,	0.02	si	0.02
23).- Sandía, \$0.10 por pieza,			0.10
24).- Tamarindo,	0.02	si	0.02
25).- Semilla de calabaza,	0.02	si	0.02
26).- Tabaco en rama,	0.01	si	
27).- Trigo,	0.02	si	
28).- Uva,	0.05	si	
29).- Se concede un subsidio de \$3.85 por kilogramo, a los Socios			



H. CONGRESO

6

OF. NUM. \_\_\_\_\_

REF. \_\_\_\_\_

EXP. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

de la Unión Nacional de Productores de Cacao, el cual será aplicado única y exclusivamente, a los que reúnan los requisitos siguientes:

- a).- que vendan su cacao a través de la Unión Nacional de Productores de Cacao; y
- b).- Que tengan orden de recepción expedida por la Unión Nacional de Productores de Cacao.

Artículo 14.- El impuesto se causará en la forma que lo establecen los artículos 177, 178, 179 y conducentes de la Ley de Hacienda.

"ARTICULO 177.- El impuestos se causará desde el momento en que se haya efectuado la cosecha o salga de la finca, ya sea para exportación o para ser trasladada a bodegas o almacenes, dentro o fuera del Distrito Hacendario en que se produzca".

"ARTICULO 178.- La persona física o moral que adquiera productos de los gravados por la Ley de Ingresos, deberá exigir al vendedor la comprobación de estar satisfecho el impuesto respectivo. La omisión de este precepto, es de la responsabilidad mancomunada del productor y del comprador".

"ARTICULO 179.- El pago del impuesto deberá efectuarse precisamente en la Recaudación o Sub-Recaudación de Hacienda del Distrito Hacendario a que corresponda la finca productora, y en los casos de embarque de los productos cuando salgan del Estado, como medida de control, el pago del impuesto sólo se comprobará con los originales de pases respectivos".

Artículo 15.- Para su debido control, los Comisariados Ejidales y en su defecto los ejidatarios, están obligados a presentar la manifestación de sus cosechas y a cumplir con todas las demás disposiciones que se señalan en la Ley.

#### CAPITULO CUARTO

##### Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano.

Artículo 16.- En los términos de la Ley de Hacienda en vigor, la compraventa de primera mano causará el impuesto siguiente:

- 1.- Aceites comestibles y manteca vegetal, \$0.05 por litro o kilogramo,
- 2.- Aceites lubricantes, \$0.03 por litro,
- 3.- Ajonjolí, \$0.05 por kilogramo,
- 4.- Alcohol desnaturalizado, \$0.40 por litro,
- 5.- Alcohol puro, \$1.50 por litro,
- 6.- Thinner y solventes similares, \$0.20 por litro,



H. CONGRESO

7

OF. NUM. \_\_\_\_\_

REF. \_\_\_\_\_

EXP. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

- 7.- Algodón en pluma, por paca hasta de 230 kilogramos, \$25.00 sin adicionales. En cantidades mayores se cobrará la parte proporcional correspondiente,
- 8.- Borra de algodón, \$0.02x5 por kilogramo,
- 9.- Agucate, \$0.03 por kilogramo,
- 10.- Arroz palay, \$0.03 por kilogramo,
- 11.- Arroz beneficiado, \$0.06 por kilogramo; causándose el primero no se causa el segundo,
- 12.- Cacahuate, \$0.02 por kilogramo,
- 13.- Cacao, \$4.35 por kilogramo.  
Se concede un subsidio de \$3.85 por kilogramo de cacao a los Socios de la Unión Nacional de Productores de Cacao, que será aplicado en los mismo términos en que lo establece el inciso (29) del artículo 13 de esta Ley.
- 14.- Café, \$0.55 por kilogramo,
- 15.- Calhidra, \$5.00 por tonelada,
- 16.- Ciruela, incluyendo el jocote, \$0.02 por kilogramo,
- 17.- Copra, \$0.05 por kilogramo,
- 18.- Cueros curtidos, \$0.30 por kilogramo,
- 19.- Cueros frescos o secos, \$0.30 por kilogramo,
- 20.- Chile, \$0.05 por kilogramo,
- 21.- Frijol, \$0.06 por kilogramo,
- 22.- Ganado asnal, \$3.00 por cabeza,
- 23.- Ganado caballero y mular, \$20.00 por cabeza,
- 24.- Ganado caprino, \$1.00 por cabeza.
- 25.- Ganado porcino, \$10.00 por cabeza.
- 26.- Gasoil, ebanóleo y otros combustibles, \$0.01 por litro.
- 27.- Harina, Almidón, etc., de cualquier clase, \$0.02 por kilogramo.
- 28.- Licores fuertes corrientes, tales como aguardientes, haba nero, ginebra, mezcal, ron, tequila, coñac, etc., \$2.00 por litro, si el precio de venta de estos licores según factura, es hasta de \$20.00 por litro,
- 29.- Licores fuertes finos, tales como whisky, coñac, ginebra y similares, \$3.00 por litro, si el fabricante o vendedor los cotiza al comprador a un precio mayor de \$20.00 por litro, según factura respectiva,
- 30.- Limón, \$0.04 por kilogramo,
- 31.- Maíz, \$0.04 por kilogramo,
- 32.- Mango, \$0.02 por kilogramo,
- 33.- Mamey, \$0.02 por kilogramo,
- 34.- Manteca, \$0.50 por kilogramo.
- 35.- Manzana y Perones corrientes, \$0.05 por kilogramo,
- 36.- Manzana y Perones finos, \$0.10 por kilogramo,
- 37.- Melón, \$0.10 por pieza,
- 38.- Miel de abejas, \$0.02 por litro,
- 39.- Licores de fruta, mistelas y rompopes, \$1.00 por litro,
- 40.- Naranja de cualquier especie, \$0.01 por kilogramo,
- 41.- Panela o miel, \$0.03 por kilogramo,
- 42.- Parafina pura o industrializada, \$0.01 por kilogramo,
- 43.- Plátano macho o roatán, \$0.02 por kilogramo,



H. CONGRESO

ASUNTO:

- 44.- Otras variedades de plátano, \$0.02 por kilogramo,
- 45.- Piña, \$0.02 por kilogramo,
- 46.- Queso, \$0.15 por kilogramo,
- 47.- Refrescos, \$0.50 por caja o reja,  
Los refrescos o aguas gaseosas que sean producidos dentro de la Entidad quedarán comprendidos en el impuesto a la Industria y al Comercio.
- 48.- Sandía, \$0.10 por pieza,
- 49.- Sebo, \$0.10 por kilogramo,
- 50.- Semilla de calabaza, \$0.02 por kilogramo,
- 51.- Semilla de zacatón, \$0.10 por kilogramo,
- 52.- Sidras y Champagne, \$1.00 por litro,
- 53.- Tamarindo, \$0.02 por kilogramo,
- 54.- Trigo, \$0.02 por kilogramo,
- 55.- Uva, \$0.05 por kilogramo,
- 56.- Vinos generosos corrientes, \$0.80 por litro,
- 57.- Vinos generosos finos, \$1.00 por litro,
- 58.- Esencias para licores, \$0.50 por litro,
- 59.- Lana, \$0.15 por kilogramo,
- 60.- Ganado vacuno, \$50.00 por cabeza.  
Se concede un descuento por concepto de subsidio de \$40.00 a los socios de las Uniones Regionales Ganaderas que llenen los siguientes requisitos:

- a).- Ser propietarios, arrendatarios o usufructuarios de fincas rústicas catastradas y estar al corriente en el pago de sus contribuciones prediales.
  - b).- Tener su ganado manifestado.
  - c).- Tener sus fierros registrados.
- Para los efectos fiscales se considerarán ganaderos sólo a las personas que reúnan los requisitos anteriormente señalados.

Del impuesto más adicionales que suman \$75.00 que pagarán quienes no reúnan las condiciones indicadas en los párrafos -- precedentes, se concede un subsidio a la Unión Ganadera Regional y a la Asociación Ganadera del lugar donde se cause el -- impuesto de \$10.00 a \$15.00, respectivamente, siempre y cuando no cobren cuotas por ingreso de nuevos socios.

Las autoridades hacendarias exigirán, al ser presentadas las facturas, un certificado expedido por la asociación -- ganadera local en el que se haga constar la procedencia legal del ganado y si la persona, sujeto del impuesto de compra-venta es socio ganadero así como la presentación de la boleta -- que compruebe que está al corriente en el pago de sus impuestos prediales para que con estas bases se otorgue el subsidio correspondiente.

El original del certificado que expidan las Asociaciones



H. CONGRESO

9

OF. NUM. \_\_\_\_\_

REF. \_\_\_\_\_

EXP. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

ganaderas deberá anexarse al duplicado del pase que ampara el pago de los impuestos, los que se remitirán mensualmente a la Dirección General de Hacienda.

Una copia de dicho certificado deberá ser remitida por la Asociación Local Ganadera directamente a la Dirección General de Hacienda con una relación que contenga el número y fecha del certificado, nombre, razón o denominación social de la persona física o moral, número de cabezas de ganado vacuno que ampare el mismo y si es o no miembro de la Asociación respectiva para que con esta base la Dirección General de Hacienda ordene a las Recaudaciones respectivas el pago de los subsidios a las Asociaciones y Uniones correspondientes.

Las Asociaciones Ganaderas Locales sellarán los vehículos que transporten ganado una vez que éste haya sido embarcado, sello que únicamente podrán destruir las Asociaciones Ganaderas Locales o las Recaudaciones de Hacienda respectivas.

61.- Se concede un subsidio de 50% del impuesto de compra-venta para ganado caballar y mular a los socios de las Uniones Regionales Ganaderas.

62.- Los tablajeros que sacrifiquen ganado vacuno para consumo de esta Entidad, gozarán del mismo beneficio que se concede en los incisos anteriores para los ganaderos registrados en las Uniones Regionales Ganaderas, siempre y cuando operen con ganaderos asociados.

63.- Las personas físicas que se dediquen a la compra-venta de ganado porcino que sea destinado para el consumo en los Mercados de la Entidad, gozarán de un subsidio equivalente a \$7.50 del impuesto señalado en el inciso (25) de este artículo; por lo que deberán pagar sobre la vase de \$2.50 más los adicionales de ley.

64.- Las personas físicas que se dediquen a la compra-venta de manteca de cerdo, para el consumo en los mercados de la Entidad, gozarán de un subsidio equivalente a \$0.40 por kilogramo del impuesto señalado en la presente ley, en este artículo en su inciso (34)

Artículo 17.- No se causará el impuesto de compra-venta de primera mano cuando el producto de que se trate haya pagado ya el de producción.

Los actos que se realicen fuera del Estado pero que deban surtir efectos en esta Entidad y con relación a productos, artículos o mercancías de cualquier clase que se encuentren dentro de él, quedan afectos a las disposiciones del presente capítulo en los que les fueran aplicables.



H. CONGRESO

ASUNTO:

Los propietarios de plantas despepitadoras de algodón están obligados a rendir mensualmente por escrito, en los primeros diez días de cada mes, ante la Recaudación o Sub-recaudación de Hacienda respectiva, un informe detallado de la cantidad, procedencia y propietario del algodón que reciban para su beneficio, a fin de comprobar los embarques de dicho producto y tendrán las mismas responsabilidades que señala el artículo 189 de la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 18.- Tratándose de operaciones de compra-venta de productos de procedencia ejidal, el responsable del pago del impuesto será el comprador o su intermediario.

## CAPITULO QUINTO

## Impuesto al Comercio y a la Industria

(De Patente y de Ingresos Mercantiles)

Artículo 19.- Para los efectos del pago del impuesto al comercio y a la industria se llaman causantes menores los que operan con capital en giro menor de \$5,000.00 y aquellos cuyo capital sea mayor se les denominará causantes mayores.

Artículo 20.- El comercio y la industria causarán el siguiente impuesto:

a).- 12 al millar sobre los ingresos que obtengan los causantes afectos al pago del impuesto sobre el comercio e industria, cuando el capital en giro sea mayor de \$5,000.00 (causantes mayores).

b).- Los causantes menores y las personas físicas o morales (causantes mayores) que estén exentas del impuesto de 12 al millar sobre sus ingresos mercantiles sea por cualquier circunstancia pagarán el impuesto de patente de acuerdo con la tarifa adjunta.

c).- Los comerciantes e industriales y aquellos que prestan servicios, con capital en giro menor de \$5,000.00 que no figuren dentro de la tarifa del inciso anterior, serán calificados con las cuotas que más se adapten a sus negocios o actividades.

d).- Los causantes mayores que se encuentren exentos total o parcialmente del pago del impuesto de 12 al millar sobre sus ingresos quedarán sujetos al pago del impuesto a base de cuota fija mensual por los ingresos que correspondan a dicha exención.



H. CONGRESO

11

OF. NUM. \_\_\_\_\_

REF. \_\_\_\_\_

EXP. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

e).- Las manifestaciones de los causantes mayores sujetos a la cuota del 12 al millar, que consignen ingresos cuyo impuesto correspondiente sea menor que la cuota máxima asignada para los causantes menores del mismo giro, se aceptarán con el carácter de provisionales y se turnarán al Departamento de Auditoría e Inspección para que éste investigue la veracidad de los ingresos manifestados, pero en ningún caso se aceptarán cuando el impuesto que se pretenda pagar sea menor que la cuota mínima más adicionales asignadas a los causantes menores del mismo giro.

f).- Los recaudadores de Hacienda del Estado, tendrán la obligación de verificar los capitales manifestados por los causantes afectos al pago del impuesto sobre comercio e industria a base de cuota fija, en la inteligencia de que al descubrirse cualquier ocultación parcial serán responsables solidarios del pago de los impuestos omitidos con motivo de dicha ocultación.

g).- Los Auditores, Inspectores y Recaudadores de Hacienda al tener conocimiento de que los contribuyentes han proporcionado datos inexactos en sus avisos, manifestaciones o que dentro de un ejercicio fiscal exista aumento considerable en el activo de cualquiera de los negocios establecidos que se encuentran afectos al pago del impuesto a base de cuota fija mensual o del 12 al millar sobre sus ingresos gravables, propondrán a las Juntas Calificadoras Distritales respectivas un aumento de calificación en el negocio en el primer caso, o los ajustes derivados de la revisión de las manifestaciones en el segundo. En consecuencia, dichos funcionarios y todos los empleados que desempeñen cargos de carácter fiscal están obligados a comunicar a las Oficinas de que dependan, los hechos que se relacionen con lo preceptuado en este artículo. Las Juntas a proposición que hagan los Auditores, Inspectores y Recaudadores de Hacienda, procederán sin pérdida de tiempo, previo estudio y aprobación en su caso, a efectuar las recalificaciones o ajustes correspondientes y sus resoluciones comenzarán a surtir sus efectos al mes siguiente de dictadas en el caso de las recalificaciones, y a partir de la fecha en que debió hacerse el pago íntegro en el caso de ajustes a las manifestaciones.

h).- Las proposiciones de ajustes a las manifestaciones de los causantes hechas en los términos del inciso anterior, serán revisadas por las Juntas Calificadoras Distritales, las que, en los casos en que hayan errores, falsedad en los datos u omisión de ingresos, procederán a efectuar los ajustes sobre dichas manifestaciones, para lo cual se tomarán en cuenta los siguientes elementos: Impuestos pagados a la Fe-



H. CONGRESO

ASUNTO:

deración, cantidades que cubran por concepto de renta del local que ocupan, de energía eléctrica, número de empleados que tengan a su servicio, sueldos que les paguen, capital en giro, costo de la mercancía vendida, y los demás datos que puedan utilizarse para la determinación de los ingresos realmente obtenidos.

i).- En aquellos casos en que los causantes se nieguen a proporcionar los datos que se citan en el párrafo anterior, las Juntas Distritales calificarán estimativamente los ingresos de dichos causantes. Contra las resoluciones emitidas en los términos que anteceden y en las que se exige el pago de diferencias con motivo de la revisión de las declaraciones, procederá el recurso que establecen los Capítulos X y XI del Título Quinto de la Ley de Hacienda en vigor.

j).- Las Juntas Calificadoras serán las encargadas de calificar los avisos y manifestaciones de los causantes sujetos a cuota fija mensual, así como de revisar y aprobar, en su caso, los ajustes propuestos en los términos del inciso g), sobre las manifestaciones de los causantes afectos a la cuota de 12 al millar. La Dirección General de Hacienda del Estado, conocerá en los términos del artículo 262 y demás relativos de la Ley de Hacienda en vigor, de las inconformidades de los causantes con las resoluciones de las Juntas calificadoras. La revisión se ocupará exclusivamente de los puntos sobre los cuales verse la inconformidad.

k).- Las Juntas Calificadoras Distritales funcionarán como calificadoras de los causantes sujetos a cuota fija mensual y como ajustadora de las manifestaciones de los causantes sujetos al impuesto de 12 al millar y tendrán las atribuciones que señala la Ley de Hacienda del Estado en vigor.

l).- Para los efectos del pago del impuesto al comercio y la industria, los ingresos provenientes de la venta de segunda o posteriores manos de café en estado natural o industrializado se considerarán gravados totalmente, es decir causarán la cuota de 12 al millar.

TARIFA a que se sujetarán los causantes menores y las personas físicas o morales que se encuentren exentos del impuesto del 12 al millar sobre sus ingresos para el pago del impuesto de patente:

	Cuota Mensual Mínima.	Cuota Mens. Máxima.
1.- Abarrotes,	\$ 15.00	\$ 160.00
2.- Aguas purificadas o destiladas,	" 10.00	" 100.00





H. CONGRESO

OF. NUM. ....

REF. ....

EXP. ....

ASUNTO:

Cuota mensual. Cuota Mens.  
Mínima. Máxima.

46.- Las personas o casas establecidas dentro del Estado, que obtengan ingresos de la venta de segunda o posteriores manos de café en estado natural o industrializado,	\$ 60.00	\$ 1,600.00
47.- Salones de baile, Personas físicas o morales que obtengan ingresos por prestaciones de servicios,	" 15.00	" 400.00
48.- Agencias de inhumaciones,	" 12.00	" 160.00
49.- Baños Públicos, albercas, balnearios y otros establecimientos similares,	" 6.00	" 50.00
50.- Curtidurías y peleterías,	" 6.00	" 75.00
51.- Hoteles, casa de huéspedes, mesones, posadas, campamentos para turistas y apartamentos amueblados sin restaurante,	" 10.00	" 160.00
52.- Hoteles, casas de huéspedes, mesones posadas, campamentos para turistas y apartamentos amueblados con restaurante,	" 15.00	" 200.00
53.- Imprentas, litografías, talleres de grabados, de granito, trabajos de escultura, de copias fotostáticas y heliográficas y en general cualesquiera otros trabajos de artes gráficas y armerías,	" 10.00	" 160.00
54.- Las casas de préstamos con garantía prendaria, o las personas que se dediquen a este ramo,	" 20.00	" 100.00
55.- Estacionamiento o pensión de vehículos,	" 15.00	" 100.00
56.- Aparatos de sonidos montados sobre vehículos,	" 15.00	" 100.00
57.- Los contratistas de obras que no sean para la Federación o el Estado,	" 100.00	" 100.00
58.- Los estudios fotográficos de revelado y de producción de fotografías y artículos de fotografía,	" 10.00	" 50.00
59.- Talleres de reparación o composición de automóviles,	" 20.00	" 160.00
60.- Los talleres de reparación o composición de acumuladores, bicicletas, radios, llantas, sombreros, zapatos, pieles y demás cosas muebles,	" 5.00	" 100.00



H. CONGRESO

ASUNTO:

Cuota mensual. Cuota Mens.  
Mínima. Máxima.

61.- Molinos de café, nistamal y otros granos con fuerza motriz,	\$ 10.00	\$ 50.00
62.- Molinos de trigo,	" 10.00	" 50.00
63.- Peluquerías y salones de belleza,	" 3.00	" 25.00
64.- Por alquiler de bienes muebles, tales como maquinaria, automóviles, bicicletas, lanchas, sillas, pianos, vajillas, vestuario, equipos de sonido y mobiliario,	" 5.00	" 75.00
65.- Para distribución o alquiler de películas,	" 3.00	" 50.00
66.- Restaurantes, Fondas, loncherías y resposterías cafés,	" 10.00	" 80.00
67.- Sanatorios, clínicas, casas de maternidad, de salud y hospitales particulares,	" 20.00	" 160.00
68.- Sastrerías, Tintorerías, lavanderías, planchadurías, ebanisterías, costurerías, hojalaterías, herrerías y carpinterías,	" 3.00	" 50.00
69.- Talleres de joyerías, orfebrerías, platerías y mueblerías,	" 10.00	" 100.00
70.- Talleres de pintura comercial y los negocios de publicidad,	" 10.00	" 100.00
71.- Talleres de relojerías,	" 5.00	" 25.00
72.- Los beneficios de arroz, aunque su capital sea mayor de \$5,000.00	" 20.00	" 100.00
73.- Los beneficios que maquilan café que siendo de su propiedad, no haya sido obtenido de su propia producción y nó estén afectos al 12 al millar, pagarán de	" 200.00	" 2,500.00
74.- Plantas pasteurizadoras de leche,	" 20.00	" 100.00
75.- Fábricas de queso, mantequilla y derivados de leche,	" 20.00	" 100.00
76.- Almacenes, bodegas, depósitos, establecimientos similares, agencias o personas establecidas en el Estado que se dediquen a la compra o la venta de diversos artículos por cuenta propia o ajena, aunque no tengan ingresos, y a pesar		



H. CONGRESO

ASUNTO:

	Cuota mensual Mínima.	Cuota mens Máxima.
de que tengan capital mayor de - \$5,000.00	\$ 25.00	\$ 2,000.00
77.- Los comerciantes en cereales es- tablecidos dentro del Estado, -- aunque su capital sea mayor de- \$5,000.00	" 35.00	" 800.00
Comerciantes ambulantes		
78.- Los que solo vendan mercancías- en las calles de los pueblos - sin estacionarse en lugar de - terminado, por mes o fracción,	" 10.00	" 25.00
79.- Los que vendan mercancías a do- micilio al contado o en abonos en el mismo pueblo sin tener - casas establecidas por mes o - fracción,	" 10.00	" 50.00
80.- Los que vendan sus mercancías- estacionándose en las vías pú- blicas o mercados o establez- can en ellos puestos fijos o + semi-fijos o móviles ya sean de madera, lámina alambre y otros- materiales semejantes por mes - o fracción,	" 5.00	" 120.00
Puestos en feria:		
81.- Los que se establezcan en fe- ria siempre que no dure más - de un mes,	" 3.00	" 120.00
82.- Los que se establezcan en fe- ria a una distancia menor de- 50 kilómetros de la frontera- y siempre que no dure más de un mes,	" 10.00	" 160.00
Juegos permitidos con - Apuestas: (Conforme a las Leyes y Regla- mentos respectivos)		
83.- Los que obtengan ingresos por- la emisión de billetes de lote- ría, rifas o sorteos de toda - clase ya se en dinero o en -- otros bienes, 2% sobre su valor. Tratándose de rifas o sorteos, el impuesto se pagará con anti- cipación a la fecha en que de- ban efectuarse y los de lotería al día siguiente.		



H. CONGRESO

OF. NUM. \_\_\_\_\_  
 REF. \_\_\_\_\_  
 EXP. \_\_\_\_\_

ASUNTO: Cuota mensual Quota Mens.  
 Mínima. Máxima.

- 84.- Otra clase de juegos de \$20.00 a \$200.00 por día. Este impuesto deberá pagarse con anticipación.
- 85.- Los que obtengan premios de loterías, rifas o sorteos, 3% sobre su valor. Este impuesto deberá ser retenido y enterado por las personas físicas o morales que efectúen los pagos dentro de los tres días siguientes.

Juegos permitidos sin apuestas

86.- Billares por cada mesa,	\$ 6.00	\$ 20.00
87.- Boliches para cada mesa,	" 3.00	" 10.00
88.- Aparatos eléctricos y demás -- juegos mecanizados,	"10.00	" 25.00
89.- Juegos de loterías de tablas, de números, etc., en la forma permitida por la Ley, por un período que no exceda de un mes,	" 5.00	" 150.00

Operaciones accidentales de comercio:

- 90.- Los que obtengan ingresos que sin estar afectos a otros impuestos pagarán un impuesto de 4% semanales sobre la estimación del capital invertido.

CAPITULO SEXTO

Impuestos sobre explotación de diversiones y espectáculos públicos

Artículo 21.- Son causantes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos en los términos de este artículo las personas físicas o jurídicas que lo exploten.

Artículo 22.- El impuesto que establece este artículo se causará de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

Cuota Mensual Quota Mens.  
 Mínima. Máxima.

- I.- Aparatos musicales de reproducción mecánica destinados a explotación comercial tales como tocadiscos, -



H. CONGRESO

 ASUNTO: **Cuota mensual. Cuota Mens.**  
**Mínima. máxima.**

radioconsolas y sinfonolas etc.	\$ 30.00	\$ 100.00
II.- Casas alquiladoras de sinfonolas - o tocadiscos,	" 25.00	" 50.00
III.- Beisbol, Futbol, Basquetbol, etc., - siempre que los ingresos no se --- destinen al fomento de ese deporte, "	5.00	" 25.00
IV.- Carrousel de caballitos, ruedas de- la fortuna, sillas voladoras, carpas, etc., y en general cualquier clase - de diversiones no especificadas, "	50.00	" 500.00
V.- Compañías de circo, empresa de va -- riedades, comedias, zarzuelas o de -- cualquier otra clase de esta índole, por cada día de explotación: de --- \$10.00 a \$100.00.		
VI.- Corridas de toros por cada una, de - \$25.00 a \$1,000.00.		
VII.- Exhibición de box, lucha libre, jari peos, etc., por cada función de --- \$50.00 a \$1,000.00		
VIII.- Cinematógrafos permanentes.		

## CAUSANTES MENORES:

- a).- Pagarán de \$15.00 a \$100.00 mensua -  
les cuando el valor de la entrada --  
no pase de \$2.00 y cuando sea mayor --  
pagarán de \$50.00 a \$150.00 mensuales.

## CAUSANTES MAYORES:

- b).- Pagarán el 12 al millar sobre sus in -  
gresos como sujetos del impuesto so --  
bre explotación de diversiones y es --  
pectáculos públicos más los siguientes --  
adicionales:

15% adicional, 10% para hospitales, y  
15% para educación 21% para construcción de escuelas.

Del pago total, inclusive adicionales, se entregará a los Muni-  
cipios el 33% de acuerdo con lo establecido en el artículo 240 de la  
Ley de Hacienda en vigor.

Para cinematógrafos permanentes, se considerarán causantes meno-  
res a los que operen con un capital en giro menor de \$20,000.00, y -  
causantes mayores a los que tengan un capital en giro de \$20,000.00  
en adelante.

- IX.- Cinematógrafos ambulantes, y eventuales de \$15.00 a ----  
\$800.00 mensuales.



H. CONGRESO

OF. NUM. \_\_\_\_\_

REF. \_\_\_\_\_

EXP. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

CAPITULO SEPTIMO.

(Impuesto de Producción de Venta)

Artículo 23.- El impuesto de producción de venta de productos alcohólicos elaborados dentro del Estado se causa en la siguiente forma:

- a).- Alcohol puro, \$0.50 litro,
- b).- Alcohol desnaturalizado, \$0.50 por litro,
- c).- Alcolina (cabezas y colas), \$0.30 por litro,
- d).- Alcohol puro, existente en las fábricas al ser éstas clausuradas, \$ 0.50 por litro,
- e).- Aguardientes, comiteco o mezcal, \$0.45 por litro,
- f).- Aguardientes, comiteco o mezcal, existente en las fábricas al ser éstas clausuradas, \$0.45 por litro,
- g).- Vinos generosos para mesa, \$0.80 litro,
- h).- Habanero, tequila, cognac, anis, mezcales y en general licores fuertes, \$1.80 por litro,
- i).- Sidra o champagne, \$1.00 por litro,
- j).- Mieles incristalizables, \$12.00 tonelada.

CAPITULO OCTAVO

Impuesto sobre elaboración y expendio de bebidas Alcohólicas.

Artículo 24.- La elaboración y expendio de bebidas alcohólicas está sujeta al impuesto que a continuación se expresa:

- a).- Fábricas de alcohóles o aguardientes. Las personas o empresas que se dediquen a esta actividad pagarán la cuota que a continuación se expresa, tomándose en cuenta el contenido del artículo 367 de la Ley de Hacienda,

Cuota mensual	Cuota Mens
Mínima.	Máxima.

\$ 2,000.00	\$75,000.00
-------------	-------------

Para fijar la cuota correspondiente como se acaba de expresar, se-



H. CONGRESO

OF. NUM. \_\_\_\_\_

REF. \_\_\_\_\_

EXP. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

	Cuota mensual. Mínima.	Cuota Mens. Máxima.
--	---------------------------	------------------------

tendrá en cuenta el número de litros que puedan elaborarse y que haya autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la categoría de la fábrica y la región en que se encuentre.		
b).- Fábricas de vinos y licores,	\$ 500.00	\$ 20,000.00
c).- Almacenes de bebidas alcohólicas para vender al por mayor y menor,	" 200.00	" 15,000.00
d).- Almacenes de alcohol,	" 150.00	" 15,000.00
e).- Cabarets,	" 150.00	" 1,000.00
f).- Centros recreativos con venta de licores,	" 50.00	" 200.00
g).- Expendios de licores y aguardientes y cantinas,	" 50.00	" 1,500.00
h).- Puestos de licores y aguardientes, en feria por el tiempo que ésta dure,	" 25.00	" 150.00
i).- Expendios de licores y aguardientes, establecidos o que se establezcan a una distancia menor de 50 kilómetros de la frontera,	" 200.00	" 1,500.00
j).- Puestos de licores y aguardientes en feria que se establezcan a una distancia menor de 50 kilómetros de la frontera durante el tiempo que dure la feria,	" 200.00	" 600.00
k).- Expendios ocasionales de licores y aguardientes en bailes o kermeses por cada día de \$20.00 a --- \$100.00.		
l).- Comercios ambulantes en el ramo de licores y aguardientes, queda prohibida terminantemente la elaboración de productos conocidos con los nombres de --- "chicha" y "Tibico" así como fabricar aguardientes con alcohol rebajado en su graduación.	" 30.00	" 600.00

#### CAPITULO NOVENO

##### Impuesto sobre Sacrificio de Ganado

Artículo 25.- El sacrificio de ganado causa el impuesto siguiente:

- Ganado vacuno, \$6.00 por cabeza.
- Ganado porcino, \$3.00 por cabeza.
- Ovicaprino, \$1.00 por cabeza.



H. CONGRESO

OF. NUM. \_\_\_\_\_

REF. \_\_\_\_\_

EXP. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

## CAPITULO DECIMO

## Impuesto Sobre Donaciones, Herencias y Legados.

Artículo 26.- Las donaciones causarán el impuesto en los términos de la ley respectiva.

Artículo 27.- El impuesto sobre herencias y legados se determinará, recaudará y aplicará de acuerdo con su ley especial.

## CAPITULO DECIMOPRIMERO

## Impuesto sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos.

Artículo 28.- Son causantes del impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos en la proporción y términos que a continuación se indican:

	Cuota mensual. Mínima.	Cuota Mens Máxima.
a).- Abogados,	\$ 10.00	\$ 25.00
b).- Abogados y Notarios,	" 15.00	" 40.00
c).- Agentes de Negocios Judiciales,	" 10.00	" 30.00
d).- Arquitectos, Agrimensores o Ingenieros en general,	" 10.00	" 15.00
e).- Contadores, con título o sin él,	" 10.00	" 10.00
f).- Dentistas,	" 10.00	" 15.00
g).- Médicos, Cirujanos Parteros, -- Alópatas y Homeópatas,	" 10.00	" 15.00
h).- Notarios públicos,	" 10.00	" 15.00
i).- Optometristas,	" 10.00	" 15.00
j).- Profesores de Obstetricia,	" 5.00	" 10.00
k).- Sacerdotes o Ministros de cualquier culto,	" 10.00	" 50.00
l).- Agentes Aduanales,	" 20.00	" 300.00
Li).- Licenciados en Economía,	" 10.00	" 15.00
m).- Químicos Farmacéuticos, con o sin título,	" 10.00	" 15.00
n).- Médicos Veterinarios, con o sin título,	" 10.00	" 15.00
ñ).- Los que obtengan lucro o ganancias por su destreza o habilidad en algún deporte, o espectáculo o en otra forma similar, pagarán el 4% de impuesto que serán retenidos y enterados por la persona o empresa que haga el pago a aquellos, al día siguiente de haber sido efectuado.		



ASUNTO:

## CAPITULO DECIMOSEGUNDO

### Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Artículo 29.- El impuesto de traslación de dominio se causará en los términos que señala el Título Décimo de la Ley de Hacienda del Estado y la presente y se cobrará en la proporción siguiente:

- a).- Por operaciones menores de \$200.00 la cuota será de \$6.00
- b).- Por operaciones de \$200.00 hasta \$10,000.00, se cobrará el 3% (tres por ciento).
- c).- Por operaciones de \$10,000.00, en adelante se cobrará el 3% (tres por ciento) sobre los primeros \$10,000.00, y un 2½% (dos y medio por ciento) sobre el exceso.

Artículo 30.- Cubrirán el 5% las informaciones ad-perpetuum y las adquisiciones que se hagan en ejercicio de la acción a que se refiere el artículo 1144 del Código Civil vigente están afectas al pago del impuesto sobre el valor fiscal que tenga el inmueble en el Catastro, y en caso de que no esté registrado, el impuesto se causará sobre el valor que le asigne la Junta Regional Catastral, debiéndose antes liquidarse y pagarse, también el impuesto predial que corresponda de acuerdo con el Capítulo II de esta Ley, exigiéndose la presentación de la manifestación respectiva.

Artículo 31.- En los remates de propiedades rústicas y urbanas por mandato judicial o administrativo, se tomará como base el que resulte mayor comparando el valor fiscal o el avalúo que haya servido de base para la primera almoneda, con el de adjudicación por remate.

Artículo 32.- En los traspasos o permutas el impuesto se causará sobre el valor de cada uno de los bienes motivo del traspaso o de la permuta y si la operación se hiciere de bienes ubicados en el Estado, por otros que se encuentren fuera de él, la liquidación se practicará sobre el valor de los que se encuentren en el Estado.

Artículo 33.- Las operaciones de compraventa de derechos sociales sobre cualquier empresa establecida en el Estado, se considerarán afectas al pago de este impuesto.

Artículo 34.- En las Compañías, se causará el impuesto sobre el valor que se asigne a los bienes raíces o muebles distintos del numerario que se aporten al constituirse, siempre que sean mayores, que el valor fiscal registrado en el primer caso, de lo contrario el impuesto se causará sobre el valor fiscal.

Artículo 35.- Las adjudicaciones de bienes raíces provenientes de juicios sucesorios, no causan el impuesto sobre traslación de dominio, siempre que la adjudicación se haga por el valor que



ASUNTO:

corresponda, a la herencia, pero si la adjudicación excediere de dicho valor el impuesto de traslación de dominio deberá -- pagarse por el exceso adjudicado.

Artículo 36.- La venta de derechos hereditarios causará el impuesto sobre el valor catastral si este es mayor que el de la venta, pero si es menor, el impuesto se causará sobre el valor por el que se realice la operación. Si no hay valor catastral, se tomará como base para el cobro del impuesto el valor de la operación. En estos casos no deberá hacerse ningún movimiento catastral sino hasta que se adjudiquen los bienes.

Artículo 37.- Las operaciones que hayan causado impuesto, sobre donaciones no causan traslación de dominio; pero si el monto de la donación no excede de \$500.00 a una sola persona, si se causa traslación de dominio.

Artículo 38.- El impuesto se causará sobre el valor fiscal de los bienes raíces que sean materia de venta, pero cuando el precio de la operación sea mayor que el fiscal, se tomará el de la operación de venta. Cuando no se trate de un bien raíz el impuesto se causará sobre el valor que se consigne en la operación.

Artículo 39.- En las operaciones de traslación de dominio de vehículos (automóviles, camiones y camionetas) entre particulares y negociaciones cuyo objeto principal no sea la venta de vehículos, causarán el 1.2% sobre el valor total que se asigne en la operación, de acuerdo con las bases mínimas siguientes:

MODELOS	PRECIOS BASE
De 1935 a 1940.....	\$ 1,000.00
De 1941 a 1945.....	" 2,000.00
De 1946 a 1950.....	" 3,000.00
De 1951.....	" 4,000.00
De 1952.....	" 5,000.00
De 1953.....	" 6,000.00
De 1954.....	" 7,000.00
De 1955.....	" 8,000.00
De 1956.....	" 9,000.00
De 1957.....	" 10,000.00
De 1958.....	" 12,000.00
De 1959.....	" 14,000.00
De 1960.....	" 16,000.00
De 1961.....	" 18,000.00
De 1962.....	" 20,000.00
De 1963.....	" 22,000.00

Los vehículos de modelo 1964, pagarán el 1.2% conforme -



H. CONGRESO

24

OF. NUM. \_\_\_\_\_

REF. \_\_\_\_\_

EXP. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

a los precios oficiales establecidos por la Secretaría de -  
Industria y Comercio.

En lo que se refiere a los precios base de los automóviles, pequeños, cuando el valor real del vehículo no concuerde con los valores de la tarifa anterior, se tomará como valor el que le asigne la Dirección General de Tránsito del Estado - o sus Delegaciones, después de practicado el avalúo.

Los interesados deberán de presentar previamente en las Recaudaciones las boletas de "Alta" extendidas por la Dirección de Tránsito del Estado o sus Delegaciones, junto con el "Pase" para el pago del impuesto correspondiente.

La Dirección General de Tránsito del Estado y sus Delegaciones solo podrán entregar los juegos de placas, cuando los interesados comprueben con el recibo oficial respectivo - haber cubierto el impuesto a que se refiere el presente artículo.

#### CAPITULO DECIMOTERCERO

##### Impuesto sobre Producto de Capitales

Artículo 40.- El producto de capitales, causará el impuesto que fija la Ley de Hacienda en la manera y términos que la misma prevee.

#### CAPITULO DECIMOCUARTO

##### Derechos de Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Artículo 41.- Los del Registro Público de la Propiedad y Comercio, serán cubiertos con arreglo a la siguiente:

#### T A R I F A :

I.- Por toda inscripción o registro de títulos de bienes o de derechos de escrituras constitutivas de sociedades, así como operaciones mercantiles que por disposición de las leyes relativas deban inscribirse, se pagará \$5.00 por millar sobre el valor que se consigne.

II.- Por la inscripción o registro de títulos de bienes o derechos cuyo valor sea indeterminado, se pagará \$10.00.

III.- Cuando parte del valor sea indeterminado y parte determinado se pagará por cada parte lo que corresponda con arreglo a las fracciones anteriores.

IV.- Si en una misma escritura se consignaren diversos contratos, se cobrarán derechos por cada uno de ellos con arreglo a las fracciones anteriores.



H. CONGRESO

25

OF. NUM. \_\_\_\_\_

REF. \_\_\_\_\_

EXP. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

V.- Los intereses o productos que se consignaren en un contrato, no se tomarán en cuenta al calcular los derechos del registro.

VI.- Si se tratare de contratos en los que se consignan prestaciones periódicas, se tomará como base lo que corresponda al tiempo fijado y si es por tiempo indeterminado, se cobrará sobre una anualidad.

VII.- Por la inscripción de testamentos, declaraciones de herederos, sentencias, declaraciones de quiebra, de poderes, títulos que constituyen hipoteca legal, autos en los que se ordene la fijación de una cédula hipotecaria, un secuestro, una intervención o sentencias y autos en que se decrete una expropiación, se cobrará la cuota de \$10.00.

VIII.- Por la inscripción de embargo o cédulas hipotecarias, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

IX.- Por la cancelación de gravámenes, se pagará el 25% (veinticinco por ciento) de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

X.- Por cancelación de gravámenes, ordenada por virtud de remate judicial o administrativo, cualquiera que sea la cantidad de gravámenes y el importe de ellos, se pagará la cuota de \$20.00, a menos que, haciendo la aplicación de la cuota que antecede, resulte una cuota menor, pues en tal caso se hará aplicación de la misma.

XI.- Por la expedición de certificados, por la certificación literal de partidas independientemente de la busca, por la primera hoja se pagará \$5.00 y por cada hoja subsiguiente, - \$2.00.

XII.- Por la busca para la expedición de certificados de todas clases, según el tiempo a que se refiere por cada período de cinco años o fracción, se pagará \$5.00.

XIII.- Los títulos sobre bienes y derechos que modifiquen, aclaren o sen simples consecuencias legales de actos o contratos que ya causaron derechos de registro y que se otorguen por los mismos interesados de la primitiva escritura, sin aumentar ni disminuir el capital ni bienes y que no transfieran derechos, pagarán \$4.00.

XIV.- Si la nueva escritura a que se refiere la fracción anterior, es otorgada por los mismos interesados de la primitiva escritura, pero disminuyen o aumentan el capital, bienes o transfieren algún derecho, se pagarán derechos conforme a esta tarifa sólo en lo que importen el aumento o disminución, o el derecho que se transfiere.

XV.- Las informaciones ad-perpetuum, pagarán la cuota de \$25.00.

XVI.- Cualquier otro título no comprendido en las fracciones anteriores, pagarán las cuotas señaladas cuando en el mismo se fije la cuantía y, en caso contrario, la cantidad de \$10.00.



H. CONGRESO

ASUNTO:

Artículo 42.- Las operaciones celebradas por las Instituciones de Crédito causarán el 50% de las tasas establecidas en el artículo anterior, con excepción de los créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, en cuyos casos será de 0.25% sobre el importe de la operación por una sola vez atento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. la cancelación de inscripciones provenientes de operaciones que practiquen las Instituciones mencionadas, no causará derecho alguno.

Artículo 43.- Para el pago de los derechos, el encargado del Registro enviará a la Recaudación de Hacienda que se encuentre en el mismo lugar que corresponda a su jurisdicción, el documento presentado con la liquidación de los derechos que deban cobrarse para que marginalmente se anote por dicha Recaudación la razón de pago, razón que deberá contener el número de la boleta, la cantidad y la fecha de pago.

Artículo 44.- Corresponderá a los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por concepto de honorarios, el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se recauden de conformidad con esta Ley, y mensualmente las Recaudaciones de Hacienda harán las liquidaciones de dichos honorarios y cubrirán su importe, previo recibo que otorgarán los interesados acompañando dos tantos de dicha liquidación.

Tratándose de certificados no se procederá a la busca ni a la expedición sin que antes se acredite el pago en el escrito de la solicitud respectiva.

Los encargados del Registro Público y de Comercio que acepten documentos a registro sin haberse pagado los derechos correspondientes, incurrirán en una multa de \$500.00 y no se les pagará el 50% de honorarios.

#### CAPITULO DECIMOQUINTO

##### Legalización, Ratificación y Certificación de Firmas.

Artículo 45.- La legalización, ratificación o certificación de firmas, causarán los derechos que en seguida se expresan:

- |   |         |
|---|---------|
| a).- En certificación de actas administrativas,   | \$ 6.00 |
| b).- En exhortos civiles o mercantiles,   | " 10.00 |
| c).- En cualquier clase de poder,   | " 10.00 |
| d).- En escrituras de Sociedades Mercantiles o Civiles, Traslación de Dominio o Gravamen de la Propiedad, | " 30.00 |
| e).- En cualquier otra clase de contratos o documentos,   | " 10.00 |



ASUNTO:

f).- La ratificación de firmas de escrituras privadas ante Autoridades Judiciales, \$ 6.00

Artículo 46.- Se exceptúan del pago de este impuesto los certificados de estudios escolares.

Los documentos cuyas firmas deben legalizarse, serán presentados previamente a la Oficina Receptora que convenga al interesado, la que hará constar al calce de él o de ellos, bajo la firma del Titular de la misma que fueron cubiertos los derechos respectivos, anotando el número de la boleta justificante de pago, la que se expedirá por separado.

CAPITULO DECIMOSEXTO

Expedición de Certificados o copias Certificadas.

Artículo 47.- La expedición de certificados por los funcionarios o encargados de las Oficinas Públicas del Estado en ejercicio de sus funciones implica el pago de la suma de \$6.00 siempre y cuando la misma no exceda de una hoja escrita a dos renglones y si excediere se cobrará \$3.00 por cada hoja o parte de ella excedente; las copias certificadas que se expidan por los funcionarios o encargados de las Oficinas Públicas del Estado, comprendiéndose dentro de ellas a las Judiciales, causarán el pago de \$3.00 por cada hoja escrita a dos renglones, en la inteligencia que el funcionario o empleado que expida un certificado o copia certificada sin que se cerciore del pago del impuesto y no haga constar el número de la boleta con que haya sido cubierto, incurrirá en una multa equivalente al décuplo del impuesto, la que se duplicará en caso de reincidencia y si insistiere en esa falta será separado del cargo.

No causan derecho los certificados o copias certificadas que expidan las Oficinas entre sí y los que sea obligatorio expedir en cumplimiento de alguna Ley Federal, del Estado o Municipal y aquellos que estén excluidos del impuesto por alguna Ley especial.

Artículo 48.- La expedición o inscripción de títulos profesionales y las autorizaciones para el ejercicio de profesiones causarán los siguientes derechos:

- a).- Por expedición de un título profesional, \$ 60.00
- b).- Por la inscripción de cada título expedido fuera del Estado, " 25.00
- c).- Por autorización para ejercer, por una sola vez, " 25.00
- d).- Por el registro de títulos ante la Dirección de Enseñanza Superior, " 15.00



H. CONGRESO

28

OF. NUM. \_\_\_\_\_

REF. \_\_\_\_\_

EXP. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

- e).- Por derecho de examen, conforme el artículo 210 -  
fracción IV del Código Sanitario de 28 de febrero-  
de 1941. \$50.00

Artículo 49.- No causan derecho los títulos de -  
enseñanza de instrucción pública, ni su inscripción.

#### CAPITULO DECIMOSEPTIMO

##### Placas y Licencias para vehículos.

Artículo 50.- Las placas y licencias para el --  
tránsito de vehículos y manejo de los mismos, causarán los de-  
rechos que enseguida se expresan:

- a).- Por juego de placas para camiones de servicio par-  
ticular, \$ 70.00
- b).- Por juego de placas para camiones de servicio pú-  
blico, " 100.00
- c).- Por juego de placas para automóviles, " 60.00
- d).- Placas para remolques y tarjetas de circulación, " 50.00
- e).- Placas para vehículos de tracción animal, " 5.00
- f).- Placas de demostración, " 100.00
- g).- Placas para motocicletas, " 10.00
- h).- Placas para bicicletas, " 5.00
- i).- Por cada licencia inicial de manejo de automóvi-  
les o camiones o duplicados de las mismas, " 20.00
- j).- Autorización para el aprendizaje del manejo de -  
vehículos, " 10.00
- k).- Por el resello de esas licencias en la época que  
los Reglamentos lo prevengan, " 10.00
- l).- Licencias sucesivas o canjes de ellas, por cada-  
una que se expida durante el año, " 20.00
- m).- Tarjetas de circulación, " 3.00
- n).- Por cada revista mensual de automóviles o ca --  
miones, " 3.00
- ñ).- Por calcomanías, " 2.00
- o).- Por permiso de rutas urbanas o sub-urbanas de -  
pasaje o carga de \$100.00 a \$500.00 anuales.
- p).- Rutas foráneas de carga o pasaje, de \$100.00 a -  
\$1,000.00 anuales.
- q).- Por revalidación del permiso de ruta anual, de -  
\$25.00 a \$100.00.
- r).- Expedición de duplicado de tarjetones de permiso-  
de ruta \$50.00.

#### CAPITULO DECIMOCTAVO

##### Servicio de Teléfonos del Estado.

Artículo 51.- El servicio de teléfonos que el ---



H. CONGRESO

ASUNTO:

Estado proporciona, causa derechos en la siguiente forma:

- |  |         |
|--|---------|
| a).- Por aparato de servicio rural, mensualmente,      | \$ 6.00 |
| b).- Por cada mensaje de diez palabras o menos,        | " 1.50  |
| c).- Por cada una de las palabras que excedan de diez, | " 0.15  |
| d).- Por cada conversación de cinco minutos o menos,   | " 2.00  |

Para el cobro de los derechos y rendición de cuentas el Departamento de Telecomunicaciones normará sus actos en los términos de la Ley de Hacienda.

## CAPITULO DECIMONOVENO

## PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo 52.- Por las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, deberán cubrirse los derechos en la siguiente proporción;

- |   |          |
|---|----------|
| a).- Publicaciones de edictos, anuncios de terrenos, remates o cédulas hipotecarias, discernimiento de tutela, avisos y demás asuntos de interés particular, por todas las inserciones que en cada caso exijan las leyes, por cada 100 palabras o menos de 100. | \$ 50.00 |
| b).- Palabras excedentes de 100 por cada palabra.   | " 0.375  |
| c).- Publicaciones de anuncios mineros.   | " 50.00  |
| d).- Publicaciones de Estados Financieros.  | " 300.00 |

El pago de los derechos deberá hacerse en la Oficina Recaudadora o Sub-Recaudadora de Hacienda respectiva, las que recogerán los documentos y los remitirán inmediatamente a la Dirección General de Hacienda, informando el número y fecha de boleta expedida, para que por su conducto se ordene su inserción.

Ningún documento de particulares podrá ser insertado si el envío no se hace por el Ejecutivo o por la Dirección General de Hacienda.

## CAPITULO VIGESIMO

## D i v e r s o s .

Artículo 53.- Las actividades que a continuación se señalan causan los derechos que ahí mismo se expresan:

- |   |          |
|---|----------|
| a).- Por registro de fierros y marcas,  | \$ 7.50  |
| b).- Por portación de armas de fuego, se cobrará -<br>anualmente a partir de la fecha en que se ceda el permiso | " 150.00 |



H. CONGRESO

ASUNTO:

c).- Registros iniciales y anuales de almacenes, expendios de alcohol, aguardientes, licores o cervezas, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

Tabla para la aplicación de las Tarifas de Licencias de Funcionamiento Iniciales y -- anuales de Expendios de licores, Aguardientes, Cantinas, Cabarets, Fábricas de Aguardientes, Vinos y Licores.

	Valor de las licen-- cias de Funcionamiento.	
Expendios de aguardientes y cantinas - con cuotas hasta de \$50.00 mensuales..		\$ 10.00
Expendios de aguardientes y cantinas - de \$51.00 a \$60.00 mensuales.....	\$ 11.00	" 15.00
Expendios de aguardientes y cantinas - con cuotas de \$60.00 a \$70.00 mensua- les.....	" 16.00	" 30.00
Cantinas, expendios de aguardientes, - con cuotas de \$71.00 a \$100.00 mensua- les.....	" 31.00	" 40.00
Cantinas, expendios de aguardientes, - depósitos o almacenes de alcohol, --- cuotas de \$101.00 hasta \$150.00 men- suales.....	" 41.00	" 50.00
almacenes de licores, alcoholes, ---- aguardientes con cuotas mensuales --- hasta de \$500.00.....		" 60.00
Almacenes de licores, alcoholes, aguar- dientes, etc., con cuotas mensuales - mayores.....		" 75.00
Fábricas de aguardientes, licores, -- cualquiera que sea su denominación - aún mezclas en frío.....		"125.00
Cabarest.....		"125.00

El pago de las cuotas por licencia de funcionamiento inicial deberá hacerse antes de concederse los permisos para la -- elaboración o al presentarse los avisos de apertura, los anuales al solicitarse ampliación para continuar funcionando las fábricas y en la primera quincena del nuevo año de actividades, para los demás causantes.

d).- Las cuotas para placas sanitarias se cobrarán conforme a la siguiente tabla:

Tabla para la Aplicación de Cuotas por Concepto - de Placas Sanitarias, para el Año Fiscal de 1964.



H. CONGRESO

ASUNTO:

Cuotas de pequeños comercios, industrias profesiones que ostenten cuotas hasta de	\$	5.00				
comercios, industrias, profesiones, cuotas mensuales de	"	5.01 a \$	10.00	\$	5.00	
Comercios, etc., con cuotas de	"	10.01 a "	15.00	"	6.00	
Comercios, industrias, etc., con cuotas de	"	15.01 a "	20.00	"	7.00	
Comercios e industrias, etc., con cuotas de	"	20.01 a "	30.00	"	8.00	\$ 10.00
Comercios e industrias, etc., con cuotas de	"	30.01 a "	50.00	"	11.00 a "	15.00
Comercios de	"	50.01 a "	100.00	"	16.00 a "	25.00
Comercios e industrias con	"	100.01 a "	200.00	"	25.00 a "	35.00
cuotas de	"	200.00 a "	500.00	"	35.00 a "	50.00
Comercios de						" 50.00
Comercios cuotas mayores						

En estas tarifas se encuentran todos los conceptos, inclusive, los de ingresos mercantiles afectos al 12 al millar, pero sin incluir fábricas de licores y aguardientes, cabarets, expendios de licores, aguardientes y cantinas.

Placas sanitarias de fábricas de licores, aguardientes cualquiera que sea su denominación,	\$	100.00
Placas sanitarias de cabarets,	"	100.00
Placas sanitarias para cantinas y expendios de licores al menudeo con cuota hasta de \$50.00,	"	25.00
Placas sanitarias para cantinas y expendios de licores al menudeo con cuotas mayores,	"	60.00
Para la aplicación de estas cuotas en los negocios de ingresos mercantiles se tomará como base el promedio mensual del año anterior.		
Placas sanitarias para automóviles,	"	5.00
Placas sanitarias de camiones de pasajeros,	"	10.00

Estas placas deberán ser adquiridas por las personas o empresas que menciona el Decreto 52-47 de 25 de febrero de 1941, y al concederse los permisos de elaboración o bien al presentarse los avisos de apertura así como en la primera quincena del mes de enero de cada año, devolviendo las anteriores para su canje. Esta disposición es aplicable también para las personas y empresas comprendidas en dicho decreto, aunque no tengan la obligación de presentar aviso de apertura.

e).- Por expedición de pasaportes provisionales, se cobrará \$20.00



H. CONGRESO

ASUNTO:

CAPITULO VIGESIMOPRIMERO

Impuestos adicionales.

Artículo 54.- Sobre las tributaciones establecidas -- y las que durante el año se establezcan causarán el 15% adicional a las cuotas fijadas, con excepción de los impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios que a continuación se consignan.

a).- Sobre producción de café, cacao, arroz, hule, plátano, ajonjolí, corozo, tabaco en rama, algodón, cacahuete, -- ciruelas incluyendo el jocote, aguacate, chile, frijol, limón, maíz, mango, manzana, melón, mamey, tamarindo, naranja, sandía, trigo, perones, semilla de calabaza y uva.

b).- Sobre compra-venta de café, cacao, cacahuete, ajonjolí, chile, arroz, harina, maíz, frijol, manteca, aceite, comestible, plátano, trigo, copra, maní, mamey, tamarindo, aguacate, naranja de cualquier especie, limón, queso, ciruelas incluyendo el jocote, manzana, melón, sandía, algodón y semilla -- de zacatón.

c).- Sobre el valor de las placas, tarjetas de circulación, calcomanías y licencias para manejar automóviles, camiones y permisos de ruta.

d).- Sobre cuotas por servicio de teléfonos del Estado.

e).- Sobre el producto de la venta o arrendamiento de propiedad del Estado.

f).- Sobre los ingresos por participaciones en los impuestos federales o municipales.

Artículo 55.- Se cobrará para la labor educacional el 15% sobre las contribuciones establecidas y las que durante el año se establezcan con excepción de los impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios que se señalan en el artículo anterior comprendiéndose en esta excepción también la contribución predial.

Artículo 56.- Se establece 10% especial para el sostenimiento de hospitales destinándolo a la creación y sostenimiento de los mismos y demás centros de asistencia pública, con relación a los impuestos siguientes:

a).- A la elaboración de alcoholes, aguardientes, vinos y licores.

b).- A la compra-venta y producción de venta de alcohol.



H. CONGRESO

ASUNTO:

aguardiente, mieles incristalizables, comiteco, mezcal, vinos y licores por botella cerrada y sobre la producción y compra-venta de tabaco en rama.

c).- A los almacenes y expendios en cualquier forma de licores y aguardientes.

d).- A los comerciantes e industriales sujetos a cuota fija mensual, así como a los comerciantes e industriales que se dediquen a las actividades señaladas en el inciso b).

Artículo 57.- Para la construcción de escuelas se establece un impuesto que se cobrará en forma diferencial y con forme a los siguientes porcentajes.

1.- De un 21% sobre los impuestos siguientes:

- a).- A la elaboración de alcoholes, aguardientes, mieles incristalizables, vinos y licores.
- b).- A la compra-venta y producción de venta de alcoholes, comiteco, mezcal, vinos y licores en botella cerrada y aguardientes.
- c).- A los almacenes y expendios en cualquier forma de licores y aguardientes.
- d).- A los comerciantes e industriales sujetos a cuota fija mensual, así como a los comerciantes e industriales que se dediquen a las actividades señaladas en el inciso b) de este artículo.

2.- De un 20% sobre los impuestos y derechos siguientes:

- a).- Compraventa de aceites lubricantes, gasoil y otros combustibles, parafina, cueros frescos, secos o curtidos, ganado vacuno, ganado porcino, ganado caballar, ganado mular, ganado ovicaprino, panela y lana.
- b).- Sobre sacrificio de ganado vacuno, porcino y ovicaprino.
- c).- Sobre el impuesto de profesiones y ejercicios lucrativos.
- d).- Sobre traslación de dominio.
- e).- Sobre el producto de capitales.
- f).- Sobre herencias, legados y donaciones.
- g).- Sobre los derechos, enumerados en los artículos 41 al 48 - incisos a) hasta el b) de este artículo, y artículos 52 y 53 incisos a) hasta el e) de este último artículo.

3.- De un 13% sobre contribuciones prediales, y

4.- De un 15% sobre los impuestos, derechos y productos siguientes:

- a).- Sobre producción de cacao, hule, plátano, ajonjolí, arroz, cacahuete, ciruelas, incluyendo el jocote, aguacate, chile, frijol, limón, maíz, mango, mamey, naranja, sandía, trigo,



H. CONGRESO

ASUNTO:

tamarindo, perones, semilla de calabaza, uva, manza y piña.

- b).- Sobre compra-venta de ajonjolí, cacao, arroz, cacahuates, chile, harina, maíz, frijol, manteca, aceites comestibles, plátano, trigo, copra, mango, mamey, tamarindo, aguacate, naranja, de cualquier especie, limón, queso, ciruelas incluyendo el jocote, manzanas, sandías, hule, perones, semillas de calabaza y uva.
- c).- Sobre el valor de las placas, tarjetas de circulación y licencias para manejar automóviles, camiones, calemanías y permisos de ruta.
- d).- Sobre cuota por servicios urbano rural de aparatos telefónicos; y
- e).- Sobre el producto de las suscripciones y venta del Periódico Oficial.

Artículo 58.- Para efectos del control interno y de la contabilidad de los ingresos, se conceden facultades a la Dirección General de Hacienda del Estado para acumular los adicionales en las boletas respectivas.

#### CAPITULO VIGESIMOSEGUNDO.

Artículo 59.- Por las actividades que no corresponden al desarrollo de funciones propias de derecho público o por explotación de sus bienes patrimoniales, el Estado percibirá los siguientes ingresos:

- a).- Arrendamiento de propiedades del Estado, conforme a los contratos respectivos que se celebren.
- b).- Venta de propiedades del Estado, de acuerdo con los contratos que se celebren a este efecto.
- c).- Por venta del Periódico Oficial \$0.70 por número del día; \$1.00 por cada número atrasado y \$40.00 la suscripción por un año, a partir del mes en que se presente la solicitud.
- d).- Por venta del papel sellado, \$5.00 por hoja.
- e).- Constitución Política del Estado, Ley del Municipio Libre, Ley Electoral y Reglamento de la Policía Preventiva del Estado \$15.00 ejemplar.
- f).- Ley de la Policía Rural en el Estado, \$1.00 por ejemplar.
- g).- Ley y Reglamento de Fomento, Construcción y Conservación de Caminos Vecinales y Rurales, \$2.00 por ejemplar.
- h).- Ley para la Defensa Agropecuaria del Estado y Reglamento de Defensa y Lucha contra la Mosca Prieta de los Citrus, \$2.00 por ejemplar.
- i).- Historia de Chiapas, \$50.00 el ejemplar.
- j).- Geología de Chiapas, \$25.00 el ejemplar.
- k).- Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, \$5.00 ejemplar.
- l).- Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público, Nueva Ley del Notario, Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional, \$15.00 el ejemplar.

11).- Código de Procedimientos Penales, \$30.00 ejemplar.



H. CONGRESO

ASUNTO:

- m).- Reformas y adiciones del Código Penal, \$5.00 ejemplar.
- n).- Reglamento del Registro Público de la Propiedad, Reglamento del Registro del Estado Civil, Ley de Planeación y Urbanización del Estado, Ley de Hacienda Municipal y otras Leyes -- publicadas en el Periódico Oficial, \$20.00 el ejemplar.

#### CAPITULO VIGESIMOTERCERO.

##### Aprovechamientos.

Artículo 60.- Son objeto de ingreso para el Fisco del Estado, los siguientes:

- a).- Por multas,
- b).- Por recargos a causantes morosos.
- c).- Por rezagos de contribuciones y derechos dejados de pagar -- en años anteriores.
- d).- Por indemnizaciones.
- e).- Por fianzas carceleras que se hacen efectivas.

#### CAPITULO VIGESIMOCUARTO.

##### PARTICIPACIONES:

Artículo 61.- Son objeto de participaciones los siguientes conceptos sobre impuestos o derechos federales:

- I.-
  - a).- Autos ensamblados,
  - b).- Caza,
  - c).- Cemento,
  - d).- Cerveza,
  - e).- Energía eléctrica,
  - f).- Explotación Forestal,
  - g).- Fondos Petroleros,
  - h).- Gasolina Importada,
  - i).- Gasolina Industrial,
  - j).- Metales,
  - k).- Llantas y Cámaras,
  - l).- Pesca y Buceo,
  - ll).- Sal,
  - m).- Tabacos Labrados,
  - n).- Otras participaciones,

II.- Los que se perciben sobre impuestos municipales.

#### CAPITULO VIGESIMOQUINTO.

##### Ingresos Extraordinarios.



H. CONGRESO

ASUNTO:

Artículo 62.- Son ingresos extraordinarios:

- a).- Los que se obtengan como cooperación en cualquier forma para obras públicas.
- b).- Los provenientes de tesoros ocultos. Se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia se ignore. El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad. Si el sitio fuera del dominio del poder público, o perteneciente a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio según los artículos 864, 865 y 866 del Código Civil vigente.
- c).- Los obtenidos por donativo o en cualquiera de las otras formas previstas en los artículos 10, fracción II y 12 de la Ley de Hacienda del Estado.

CAPITULO VIGESIMOSEXTO.

Disposiciones Generales.

Artículo 63.- El café en pergamino o carezo que se beneficie dentro del Estado gozará de un descuento del 15% -- para convertirlo en oro.

Cuando el impuesto se haga por café oro y posteriormente se transforme en café tostado o molido, sobre el número de kilos de café tostado o molido se aumentará un 24% y el total que resulte de sumarse el aumento con el número de kilos que se remita, se descontará de la boleta respectiva, si ampara mayor cantidad o se exigirá desde luego el pago de la diferencia.

Artículo 64.- La falta de cumplimiento a las obligaciones que la Ley de Hacienda y la presente imponen a las autoridades hacendarias, siempre y cuando no estén sancionadas por la primera se sancionarán con una multa de \$25.00 a \$100.00 -- que impondrá el C. Gobernador del Estado a las cometidas por el C. Director General de Hacienda y éste a los demás funcionarios y empleados de su dependencia, las que se duplicarán en caso de reincidencia, y si se insistiere, con la separación -- inmediata del cargo.

Artículo 65.- Se faculta a la Dirección General -- de Hacienda para eximir del pago de impuestos por prestación de servicios a aquellas actividades que sean de interés público y siempre que se demuestre la imposibilidad efectiva para cubrir la cuota mínima que se fije por la tarifa respectiva.

Artículo 66.- Cada Recaudación de Hacienda deberá -- en los primeros 10 días de cada mes, remitir a la Contaduría -- General de la Dirección General de Hacienda, las copias de la



H. CONGRESO

ASUNTO:

totalidad y los pases que haya expedido en el mes inmediato anterior, debiendo cuidar que cada copia vaya con el original de la boleta de ingresos. En el caso de que se hayan canjeado en dicho período, pases procedentes de otros distritos hacendarios, deberán remitirse éstos debidamente cancelados junto con la copia del pase por el que fueron canjeados.

Artículo 67.- Ninguna Recaudación de Hacienda deberá canjear pases cuyo destino no esté comprendido en la jurisdicción del Distrito Hacendario donde se pretenda efectuar el canje.

Artículo 68.- Los causantes que habiendo solicitado la expedición de pases oficiales para la movilización de sus productos, mercancías o semovientes, con destino determinado, pero que por convenir a sus intereses los hubiere movilizad a lugar diferente a dicho destino, deberán comunicar el cambio de destino y las razones que tuvieron para hacerlo en un plazo que no excederá de 10 días, tanto a la oficina expedidora del pase oficial, como a la Oficina de la jurisdicción a donde se hayan movilizad.

Artículo 69.- Unicamente por las causas establecidas en la Ley de Hacienda podrá suspenderse el procedimiento económico-coactivo, una vez que haya sido iniciado por conducto de la Sección de Ejecución, en cuyo caso no podrán condonarse los recargos a que se haya hecho acreedor el causante por la falta de pago oportuno de sus obligaciones tributarias.

Artículo 70.- Durante el mes de Septiembre de cada año los beneficios de café estarán obligados a reportar, a la Dirección General de Hacienda del Estado, la existencia que de dicho grano tengan, acompañando los pases que amparen el pago de los impuestos correspondientes, a efecto de que sean revallados dichos pases. Los que no sean reportados durante este período quedarán automáticamente cancelados. En la misma forma deberán presentar mensualmente un informe que especifique la existencia de café al iniciarse el mes, las entradas y las salidas y el inventario al final del mismo período.

Las personas que celebren contratos de comisión mercantil tienen obligación de presentar éstos para su registro en las Recaudaciones de Hacienda. Esta obligación será solidaria tanto para el comisionista como para el comitente.

## TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Se derogan todas las Leyes Decree-



H. CONGRESO

ASUNTO:

tos y demás disposiciones que se opongan a la presente, con excepción de los Decretos números 58-54 de fecha 7 de junio de 1957, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 26 del mismo año, que comprende la Ley de Fomento de Industrias Nuevas.

Artículo Segundo.- Se derogan todos los acuerdos y convenios celebrados con los particulares y por los cuales se haya autorizado el cumplimiento de las obligaciones tributarias en forma distinta a la consignada en la Ley.

Artículo Tercero.- Esta Ley entrará en vigor el día 10. de enero de 1964.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de diciembre de 1963.

D.

P.

LIC. JAVIER ESPINOSA MANDUJANO.

D.

S.

D.

S.

DR. BELZAY CAMACHO LEON.

LIC. JESUS MARCELLIN SOLIS.